



**Expediente:** TJA/1ºS/110/2025.

**Actora:** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**Autoridades demandadas:**  
AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DEL  
MUNICIPIO INDÍGENA DE  
XOXOCOTLA, MORELOS, POR  
CONDUCTO DEL PRESIDENTE  
MUNICIPAL.

**Tercero interesado:** NO EXISTE.

**Ponente:** IRMA DENISSE  
FERNÁNDEZ AGUILAR,  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA HABILITADA, EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE  
LA MAGISTRADA TITULAR DE LA  
PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

Cuernavaca, Morelos; a cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/110/2025**, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]; por su propio derecho, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el **veinticinco de abril de dos mil veinticinco**, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de **veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas.

**3. Contestación de demanda.** Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha **treinta de junio de dos mil veinticinco**, se tuvo por perdido el derecho de la autoridad demandada para dar contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, teniendo por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en la demanda.

**4. Apertura de juicio a prueba.** Por acuerdo de fecha **treinta de junio de dos mil veinticinco**, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**5. Pruebas.** El **quince de agosto de dos mil veinticinco**, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II. Precisión y existencia del acto impugnado.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora, refirió como acto impugnado en su escrito inicial de demanda:

*“La ilegal omisión de dar respuesta dentro del plazo legal del escrito presentado por los suscritos con fecha 19 de febrero del año 2025 a las 15:07 horas, configurándose con ello la figura de negativa ficta en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos en términos del agravio que se expone en el capítulo correspondiente”. (Sic).*

Persiguiendo las siguientes pretensiones

**“PRIMERA.-** Solicito se declare la nulidad lisa y llana de la negativa ficta que demandamos ya que por su naturaleza jurídica es infundada y motivada.

**SEGUNDA.-** Que se condene a la autoridad demandada para que en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en vigor, restituya a esta parte actora en el goce de los derechos que nos fueron

*indebidamente afectados como consecuencia del acto impugnado; y en consecuencia, se le ordene que acuerde de manera fundada, motivada, coherente y completa la petición que se le realizó mediante el escrito con fecha de presentación 19 de febrero del año 2025 y notifique la respuesta en el domicilio que se proporcionó para tal efecto.” (Sic).*

No obstante, del análisis al contenido de la demanda incoada se advierte que el reclamo lo constituye la **NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de fecha 10 de febrero de 2025.

Misma que quedó acreditada con acuse original exhibido por el actor, el cual obra a foja 08 del proceso, documental que no fue objetada por ninguna de las partes, por lo que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicable supletoriamente.

**III. Causas de improcedencia y sobreseimiento.** Si bien los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señalan que el Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado la resolución negativa ficta, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Tribunal, la litis se centra en el tema de

fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.** *En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.*

**IV.-Análisis de la controversia.** Para tener por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta, este Órgano Colegiado que resuelve, considera que es necesario que concurren los siguientes extremos.

De conformidad con los artículos 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 18 inciso B) fracción II, inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos existen, además del relativo a que la ley aplicable al caso contemple la existencia de esta ficción jurídica, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud por escrito a la autoridad;
- 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y;
- 3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al **primero** de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas, el mismo ha quedado acreditado de conformidad con el escrito exhibido por la parte actora, que puede ser consultado a foja 08 de autos; documental de la que se aprecia que el escrito fue presentado ante la Secretaría Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, con sello de recibido de fecha **19 de febrero de 2025**.

Por tanto, se estima configurado el elemento analizado, porque el escrito fue presentado ante la autoridad demandada.

Respecto al **segundo** de los elementos esencialmente constitutivos de la negativa ficta, consistente en que las autoridades hayan omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciaron respecto de la misma, consistente en el silencio de las autoridades administrativas ante quien fue presentada la solicitud del particular, **se tiene configurado tal elemento**, al no haber quedado demostrado por las autoridades demandadas que, hubiesen formulado contestación por escrito a la petición que les fue presentada, ni que esta hubiese sido debidamente notificada al promovente antes de la presentación de la demanda, configurándose con ello dicho elemento al desprenderse el silencio administrativo, que se dio entre la petición de la actora y la presentación de la demanda.

No obstante, que la autoridad demandada no dio contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que se tiene por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en la demanda.

Por cuanto al **tercero** de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

*“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:  
[...]*

*B) Competencias:*

*I. ...;*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*a) ...*

*b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa; [...]"*

En ese sentido, los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece que las autoridades administrativas estatales o municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por la Ley, señalando que el plazo para que la autoridad resuelva lo conducente no podrá exceder de cuatro meses, no obstante, una vez transcurrido dicho plazo se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente; como se observa a continuación:

***"ARTÍCULO \*16.-*** *Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.*

*A falta de plazo específico en la ley o reglamento que regule el acto, y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse*

*y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.*

**ARTÍCULO \*17.** – *Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.*

Acorde a la normatividad a que se ha hecho alusión, se desprende que, el plazo para que opere la negativa ficta se deberá estar al artículo antes citado, en este sentido, es de concluirse que el término que la ley concede a la demandada para atender la solicitud del actor es de **cuatro meses**, contados a partir de su formulación.

En ese tenor, tenemos que la promovente presentó el día **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, su escrito de petición ante la autoridad responsable, interponiendo ante este Tribunal, su demanda de negativa ficta el **veinticinco de abril de dos mil veinticinco** siendo evidente que no habían transcurrido los **cuatro meses** que la ley prevé en este caso para que, la autoridad diera contestación al escrito que se le había presentado, puesto que el término que la autoridad tenía para dar respuesta a la petición del actor concluía el día **diecinueve de junio de dos mil veinticinco**, ya que, al momento de presentar la demanda, seguía corriendo el plazo de la autoridad demandada para darle contestación a su petición, situación que genera que **no se configure** el tercero de los elementos.

En estas condiciones, **no se configura la resolución negativa ficta** reclamada por el demandante respecto del escrito presentado el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, ante la autoridad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.**; resultando **inexistente** la misma.

Por lo que, al no surtirse el tercero de los elementos de la negativa ficta atendiendo a la naturaleza de la citada figura, es decir, al no darse uno de los extremos requeridos, no se puede configurar la misma. En inteligencia de lo anterior y al no haberse configurado la negativa ficta esta autoridad se encuentra **impedida** para pronunciarse respecto a la legalidad

e ilegalidad de la misma, así como para pronunciarse respecto a las pretensiones derivadas de la misma.

Circunstancias que en conjunto llevan a determinar, decretar el sobreseimiento del juicio conforme a la fracción II, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quedando impedido este Órgano Jurisdiccional para analizar cuestiones de fondo del asunto, sirviendo de apoyo a lo referido el criterio que a continuación se cita:

***SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.*** *Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de*

*Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Epoca. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia*

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** No se configuró la **negativa ficta** impugnada, atribuida a la autoridad demandada, en términos de las razones vertidas en el último considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Con fundamento en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta **sobreseimiento** del presente juicio; lo anterior en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del IV considerando de la presente sentencia.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.


Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ**

**AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en funciones de Magistrada de la Primera Sala<sup>1</sup>; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado en suplencia del Magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>2</sup>, quien formuló voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

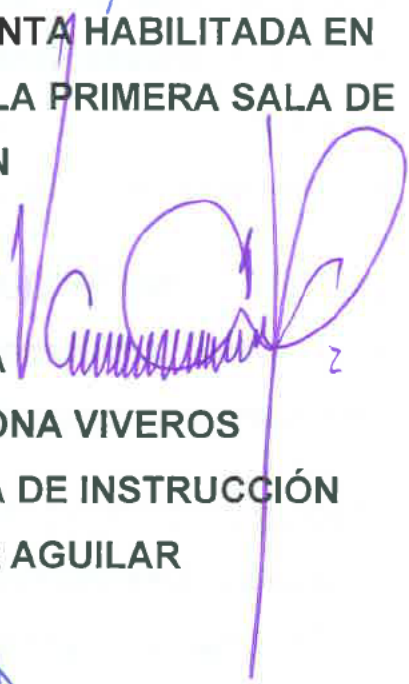


**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN  
ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**

---

<sup>1</sup> Actuando en términos del acuerdo PTJA/35/2025, tomado en la sesión extraordinaria número dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el dieciocho de septiembre de 2025.

<sup>2</sup> *Idem.*

**SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN  
SUPLENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA  
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1aS/110/2025 promovido por [REDACTED]

[REDACTED];  
en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día cinco de noviembre de dos mil veinticinco. Conste.

AGS\*.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1aS/110/2025, PROMOVIDO POR

EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió que no se configuraba la negativa ficta tomando en consideración que el promovente presentó el día **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, su escrito de petición ante la autoridad responsable, interponiendo ante este Tribunal, su demanda de negativa ficta el **veinticinco de abril de dos mil veinticinco** siendo evidente que no habían transcurrido los **cuatro meses** que la ley prevé en este caso para que, la autoridad diera contestación al escrito que se le había presentado, puesto que el término que la autoridad tenía para dar respuesta a la petición del actor concluía el día **diecinueve de junio de dos mil veinticinco**, ya que, al momento de presentar la demanda, seguía corriendo el plazo de la autoridad demandada para darle contestación a su petición.

En estas condiciones, se resolvió que **no se configura la resolución negativa ficta** reclamada por el demandante respecto del escrito presentado el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, ante la autoridad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE**

**XOXOCOTLA, MORELOS, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.;** resultando **inexistente** la misma.

Por lo que de fondo y en este sentido, el suscrito Magistrado comparte el proyecto aprobado.

### **¿Porqué se emite este voto?**

Se emite el presente voto en razón de qué, a consideración del suscrito Magistrado, no comparte que, en la resolución de mérito, se haya considerado en el capítulo de Resultandos, el que se tuviera por perdido el derecho de la autoridad demandada para dar contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, teniendo por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en la demanda.

Lo anterior es así, tomando en consideración que de autos se desprende, que derivado de la contestación de demanda que hiciera valer la Síndica Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, mediante auto de fecha treinta de junio de dos mil veinticinco se acordó:

“Conforme al escrito de cuenta, no es dable tener por presentada a la promovente con el carácter que pretende, toda vez que la parte actora no señaló como autoridad demandada a la Síndica Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, a pesar a pesar de que ésta hace mención que se ostenta como representante jurídico del mencionado Ayuntamiento, en razón de que la parte actora señala como autoridad demandada al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO

INDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL; por lo tanto, la promovente no es parte en el presente juicio.

Lo anterior, con fundamento en los ordinales 28 fracciones I y IV, 35 fracción III y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos...”

Acorde a lo expuesto, no podría desvincularse el acuerdo de admisión de demanda del veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, en que se tuvo como autoridad demandada al Ayuntamiento Constitucional del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos por conducto del Presidente Municipal, en relación a los ordinales 41 primer párrafo, 44 y 45 primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que a continuación se citan:

**Artículo \*41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

**Artículo \*44.-** El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla; sin que sea necesario en este último caso, la autorización del Ayuntamiento, pero en este supuesto y con la finalidad

de no dejar en estado de indefensión Jurídica al Ayuntamiento, deberá dar cuenta de su actuación al Cabildo.

**Artículo \*45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

De lo anterior se Colige, que la parte Actora demandó al Ayuntamiento Constitucional del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, por conducto del Presidente Municipal; por lo que en atención al Ente Público Municipal, la Síndico Municipal, contaba con la suficiente legitimación para representarlo jurídicamente en juicio; y si solo sí habría lugar a la necesaria comparecencia a juicio del Presidente Municipal, de encontrarse, como lo consideró el legislador, impedido física o legalmente el Síndico Municipal para ello.

Por lo que es de reiterarse, con base a todo lo expuesto, que el Magistrado suscribiente, no comparte los extremos del acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veinticinco, que tuvo alcance en la presente resolución, no habiéndose admitido la contestación de quien válidamente concurrió al presente Juicio en representación de la parte demandada.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número TJA/1aS/110/2025 promovido por

EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO INDIGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL; misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticinco. CONSTE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.